

L E Y E S

LEY Nº 4570 — Decreto A.I. Nº 3289

**LEY IMPOSITIVA
EJERCICIO FISCAL 1989**

**El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Catamarca
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

CAPITULO I

ARTICULO 1º — La percepción de los tributos fijados por el Código Tributario de la Provincia de Catamarca, durante el año fiscal 1989, se efectuará de acuerdo a las alícuotas, cuotas fijas, unidad tributaria e importes que determine la presente Ley.

ARTICULO 2º — Fíjanse en Australes Quinientos (A 500.—) y Australes Diez Mil (A 10.000.—) los topes mínimos y máximos establecidos en el Artículo 52º del Código Tributario.

ARTICULO 3º — Facúltase a la Subsecretaría de Finanzas Públicas a fijar y en su caso, modificar la tasa de interés a la que se refiere el Artículo 69º del Código Tributario, las que se ajustarán en relación a las variaciones que se opere en el sistema financiero.

ARTICULO 4º — El Poder Ejecutivo podrá actualizar los montos de multas, tasas fijas, unidad tributaria e importes mínimos de los tributos incluidos en la pre-

sente Ley, sobre la base de variación en el índice de precios mayoristas nivel general elaborado por el Instituto de Estadísticas y Censos, considerando los valores de los conceptos señalados como referido al mes de diciembre de 1988.

En el impuesto sobre los ingresos brutos, los importes proporcionales que bimestralmente corresponden tributar en función de los mínimos anuales establecidos en esta Ley, serán reajustados por la Dirección General de Rentas de acuerdo a las variaciones del índice mencionado precedentemente operado entre el mes de diciembre del año inmediato anterior y el penúltimo mes de cada bimestre que corresponda a los respectivos anticipos fijados por el año 1989.

En el supuesto de iniciación o cese de actividades el mínimo a tributar será el que se encuentre vigente en ese momento.

CAPITULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 5º — El Impuesto Inmobiliario establecido en el Título Primero del libro segundo — Parte especial del Código Tributario se hará efectivo conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 6º — El Impuesto Inmobiliario se abonará de acuerdo a las alícuotas e importes mínimos que a continuación se establecen, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

a) INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS

1º) EDIFICADOS:

Base Imponible			Sobre el exced de Australes	
De más de A	hasta A	Australes	Más el ‰	
0	100.000	0	5	0
100.000	300.000	500	6	100.000
300.000	600.000	1.700	7	300.000
600.000	1.000.000	3.800	8	600.000
1.000.000	en adelante	6.000	10	1.000.000

Impuesto mínimo: A 500.—

2º) BALDIOS — Dpto. Capital

0	100.000	0	7,5	0
100.000	200.000	750	8,0	100.000
200.000	300.000	1.550	8,5	200.000
300.000	500.000	2.400	9,0	300.000
500.000	en adelante	4.200	9,5	500.000

Impuesto mínimo: A 500. —

3º) BALDIOS — Otros Departamentos

0	100.000	0	6	0
100.000	200.000	600	7,0	100.000
200.000	300.000	1.300	7,5	200.000
300.000	500.000	2.050	8,5	300.000
500.000	en adelante	3.750	9,0	500.000

Impuesto mínimo: A 500. —

b) INMUEBLES RURALES Y SUBRURALES

0	100.000	0	5	0
100.000	300.000	500	6	100.000
300.000	600.000	1.700	7	300.000
600.000	1.000.000	3.800	8	600.000
1.000.000	en adelante	6.000	10	1.000.000

Impuesto mínimo: A 500. —

c) MATRICULA CATASTRAL REGISTRADA COMO ACCION DE DERECHO

por cada matricula catastral se tributará el impuesto mínimo de Australes Quinientos (A 500) por cada año.

ARTICULO 7º — La base imponible será la valuación total de los inmuebles urbanos y suburbanos y la valuación de las tierras libres de mejoras de los inmuebles rurales y subrurales, que determine la Dirección de Catastro para el Ejercicio Fiscal 1989, o en su defecto podrá la Dirección General de Rentas proceder a fijar los mismos de acuerdo al mecanismo previsto en el Artículo 4º de la presente Ley.

ARTICULO 8º — El impuesto resultante de las disposiciones del presente Capítulo podrá ser abonado en cuotas cuyo número y condiciones serán establecidos por la Dirección General de Rentas y que no podrá exceder del número de cuatro.

Asimismo déjase aclarado que los contribuyentes podrán abonar el impuesto anual en su totalidad hasta el vencimiento que se fije para la primera cuota.

Cuando se establezcan pagos en cuotas, las mismas serán actualizadas a partir de la segunda, considerando el cincuenta por ciento (50%) conforme las variaciones operadas en el índice mencionado en el Artículo 4º primer párrafo y en función de las fechas de vencimiento que fije la Dirección General de Rentas.

En el caso de que el contribuyente abone anticipadamente las cuotas, las mismas serán actualizadas en función de la fecha de pago y por el mecanismo previsto en el párrafo anterior.

ARTICULO 9º — Constitúyese vivienda económica única a los fines previstos en el Artículo 175º de la Constitución Provincial y Artículo 137º Inciso 8º del Código Tributario, aquella cuya valuación fiscal no exceda de AUSTRALES CUARENTA MIL (A 40.000).

CAPITULO III

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTICULO 10º — El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario, se abonará durante el año 1989 en la forma y condiciones establecidas en el presente Capítulo.

El impuesto resultará de aplicar la escala de alícuotas establecidas en el Artículo 13º sobre el valor del automotor fijado por la Dirección General de Rentas para el mes de Enero/89 las que se establecerán en base a los valores determinados por la Super Intendencia de seguro de la Nación y en su defecto por otros Organismos Oficiales o entidades públicas o privadas y por los valores vigentes en plaza. A tales efectos la Dirección General de Rentas podrá establecer índices promedio y coeficientes de relación a fin de asimilar equi-

valencias entre los diferentes rodados y establecer la base de imposición.

ARTICULO 11º — Los vehículos de transporte de carga denominados unidades semiremolque, serán considerados a los efectos de la presente Ley como dos vehículos separados.

Las unidades de tracción o arrastre, tributarán de acuerdo a los valores establecidos para la Categoría "B"; el vehículo trasero, acoplado, lo hará en base a lo establecido en la Categoría "C".

ARTICULO 12º — El impuesto resultante de las disposiciones del presente capítulo, podrá ser abonado en cuotas, cuyo número y condiciones serán establecidas por la Dirección General de Rentas, las que no podrán exceder el número de cuatro.

Asimismo déjase aclarado que los contribuyentes podrán abonar el impuesto anual en su totalidad hasta el vencimiento que fije para la primera cuota.

Cuando se establezcan pagos en cuotas, las mismas serán actualizadas a partir de la segunda, considerando las variaciones operadas en el índice mencionado en el Artículo 4º —primer párrafo en función a la fecha de vencimiento que fije y en relación al índice de precios mayorista nivel general del mes de enero de 1989.

En el caso de que el contribuyente abone anticipadamente las cuotas, las mismas serán actualizadas en función de la fecha de pago y por el mecanismo previsto en el párrafo anterior.

ARTICULO 13º — El impuesto a los Automotores será determinado teniendo en cuenta la siguiente Categoría y Alícuota:

Categoría "A": Automóviles, Jeep, Auto Fúnebre, Casas Rodantes con propulsión propia, Automóviles de Alquiler, cassetas Rodantes sin propulsión propia, treiler y similares.

Alicuota Diez por Mil (10‰).

Categoría "B": Camiones, camionetas, Ambulancias, Pick-Up, Furgones, Taxímetros.

Alicuota Siete por Mil (7‰).

Categoría "C": Colectivos, Omnibus, Micro-Omnibus, otros vehículos automotores no clasificados en otra categoría.

Alicuota Cinco por Mil (5‰).

Categoría "D": Motocicletas, Motonetas y similares.

Alicuota Seis por mil (6‰).

ARTICULO 14° — Cuando los importes resultantes de la base imponible por la alicuota correspondiente de la liquidación establecida en el artículo anterior, resulte inferior a los mínimos que se fijan a continuación, se ingresará el impuesto al valor de estos últimos:

Automóviles	200
Camionetas	250
Camiones	500
Acoplados	350
Casillas Rodantes	200
Motocicletas	150
Colectivos	400

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 15° — El Impuesto sobre los Ingresos Brutos se abonará de acuerdo con las alicuotas o valores mínimos que se establecen en el presente Capítulo.

ARTICULO 16° — De acuerdo a lo establecido en el Artículo 183° del Código Tributario, fijase el dos coma cinco por ciento (2,5%) la alicuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se aplicará a todas las actividades con excepción de las que tengan alicuotas especiales asignadas en el Artículo siguiente.

ARTICULO 17° — Las alicuotas especiales para cada actividad serán las que se indican en el presente Artículo.

Código ACTIVIDAD Alicuota

PRIMARIAS

11 000	Agricultura y Ganadería, uno por ciento	1%
12 000	Silvicultura y extracción de maderas, uno por ciento	1%
13 000	Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales, uno por ciento	1%
14 000	Pesca, uno por ciento	1%
21 000	Explotación de minas de carbón, uno por ciento	1%
22 000	Extracción de minerales metálicos, uno por ciento	1%
23 000	Petróleo crudo y gas natural, uno por ciento	1%
24 000	Extracción de piedras, arcilla y arena, uno por ciento	1%
29 000	Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte y explotación de canteras uno por ciento	1%

INDUSTRIAS

31 000	Industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabacos, excepto la comercialización minorista, uno coma cinco por ciento	1,5%
32 000	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero, uno coma cinco por ciento	1,5%
33 000	Industria de la madera y producto de la madera, uno coma cinco por ciento	1,5%
34 000	Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales, uno coma cinco por ciento	1,5%
35 000	Fabricación de sustancias químicas y productos químicos derivados del petróleo y del carbón caucho y de plásticos, uno coma cinco por ciento	1,5%

- 36 000 Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón, uno coma cinco por ciento 1,5%
- 37 000 Industrias metálicas básicas, uno coma cinco por ciento 1,5%
- 38 000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos, uno coma cinco por ciento 1,5%
- 39 000 Otras industrias manufactureras, uno coma cinco por ciento 1,5%

CONSTRUCCIONES

- 40 000 Construcción, dos coma cinco por ciento 2,5%

ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

- 50 000 Electricidad, Gas y Agua, dos coma cinco por ciento 2,5%

COMERCIALES Y SERVICIOS

Comercios, Restaurantes y Hoteles

Comercio por mayor:

- 61 100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, dos coma cinco por ciento 2,5%
- 61 200 Alimentos y bebidas, dos coma cinco por ciento 2,5%
- 61 201 Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros, cuatro coma uno por ciento 4,1%
- 61 300 Textiles, confecciones, cueros y pieles, dos coma cinco por ciento 2,5%
- 61 400 Artículos gráficos, maderas, papel y cartón, dos coma cinco por ciento 2,5%
- 61 500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plásticos, dos coma cinco por ciento 2,5%

- 61 600 Artículos para el hogar y materiales de construcción, dos coma cinco por ciento 2,5%
- 61 700 Metales, inclusive maquinarias, dos coma cinco por ciento 2,5%
- 61 800 Maquinarias y aparatos, dos coma cinco por ciento 2,5%
- 61 801 Vehículos nuevos, dos coma cinco por ciento 2,5%
- 61 900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte, (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juego de azar autorizados) dos coma cinco por ciento 2,5%
- 61 901 Acopiadores de productos agropecuarios, que opten por abonar el impuesto conforme a las previsiones del artículo 168º, inc. f) del Código Tributario, cuatro coma uno por ciento 4,1%
- 61 903 Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del Art. 169º del Código Tributario, cuatro coma uno por ciento 4,1%

Comercio por menor:

- 62 100 Alimentos y bebidas excepto tabacos, cigarrillos y cigarros, dos coma cinco por ciento 2,5%
- 62 101 Venta minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros, cuatro coma uno por ciento 4,1%
- 62 200 Indumentaria, dos coma cinco por ciento 2,5%
- 62 300 Artículos para el hogar, dos coma cinco por ciento 2,5%
- 62 400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficinas y escolares, dos coma cinco por ciento 2,5%
- 62 500 Perfumerías y artículos de tocador, dos coma cinco por ciento 2,5%

62	501	Productos medicinales, uno coma cinco por ciento	1,5%	cualesquiera sea la denominación utilizada, quince por ciento	15%		
62	600	Ferretería, dos coma cinco por ciento	2,5%	TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES			
62	700	Vehículos nuevos, dos coma cinco por ciento	2,5%	71	100	Transporte terrestre, dos coma cinco por ciento	2,5%
62	701	Vehículos especificados en el Artículo 161º del Código Tributario, cuatro coma uno por ciento	4,1%	71	200	Transporte por agua, dos coma cinco por ciento	2,5%
62	702	Comercialización de combustibles derivados del petróleo con precio oficial de venta, cuatro coma uno por ciento	4,1%	71	300	Transporte aéreo, dos coma cinco por ciento	2,5%
62	900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra partes, (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de loterías y juegos de azar autorizados), dos coma cinco por ciento	2,5%	71	400	Servicios relacionados con el transporte, excepto agencias de turismo, dos coma cinco por ciento	2,5%
62	902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuatro coma uno por ciento	4,1%	71	401	Agencias o empresas de turismo, cuatro coma uno por ciento	4,1%
		RESTAURANTES Y HOTELES		72	000	Depósito y almacenamiento, dos coma cinco por ciento	2,5%
63	100	Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualesquiera sea su denominación), dos coma cinco por ciento	2,5%	73	000	Comunicaciones, dos coma cinco por ciento	2,5%
63	200	Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamientos transitorios, casas de citas y establecimientos similares, cualesquiera sea la denominación utilizada) dos coma cinco por ciento	2,5%			SERVICIOS	
63	201	Hoteles alojamiento por hora, casa de citas y establecimientos similares,				SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO	
				82	100	Instrucción pública, dos coma cinco por ciento	2,5%
				82	200	Institutos científicos y de investigaciones, dos coma cinco por ciento	2,5%
				82	300	Servicios médicos y odontológicos, dos coma cinco por ciento	2,5%
				82	400	Instituciones de asistencia social, dos coma cinco por ciento	2,5%
				82	500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales, dos coma cinco por ciento	2,5%
				82	900	Otros servicios sociales conexos, dos coma cinco por ciento	2,5%
						SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
				83	100	Servicios de elaboración de datos y tabulación, dos coma cinco por ciento	2,5%

83	200	Servicios jurídicos, dos coma cinco por ciento	2,5%
83	300	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, dos coma cinco por ciento	2,5%
83	400	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos, dos coma cinco por ciento	2,5%
83	900	Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agentes o empresas de publicidad incluídas las de propaganda filmadas o televisadas), dos coma cinco por ciento	2,5%
83	901	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada, cuatro coma uno por ciento	4,1%

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

84	100	Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión, dos coma cinco por ciento	2,5%
84	200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales, dos coma cinco por ciento	2,5%
84	900	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte, (excepto boite, cabarets, café concert, dancing, night club, establecimientos análogos cualquiera sea su denominación), dos coma cinco por ciento	2,5%
84	901	Boites, cabarets, café concert, dancing, night clubs y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada, quince por ciento	15%
84	902	Confiterías bailables, dos coma cinco por ciento	2,5%

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

85	100	Servicios de reparaciones, dos coma cinco por ciento	2,5%
85	200	Servicios de lavandería, establecimiento de limpieza y teñidos, dos coma cinco por ciento	2,5%
85	300	Servicios personales directos, (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes y otras análogas), dos coma cinco por ciento	2,5%
85	301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra—venta de títulos, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, cuatro coma uno por ciento	4,1%

SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS

91	001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, cinco por ciento	5%
91	002	Compañía de capitalización y ahorro, cuatro coma uno por ciento	4,1%

91 003	Compañía de ahorro para fines determinados y similares, dos coma cinco por ciento	2,5%
91 903	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras, cinco por ciento	5%
91 004	Casas, sociedades o personas que compran o venden pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión, cinco por ciento	5%
91 005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra, dos coma cinco por ciento	2,5%
91 006	Compra—venta de divisas, cuatro coma uno por ciento	4,1%
92 000	Compañías de seguros, cuatro coma uno por ciento	4,1%

LOCACION DE BIENES INMUEBLES

93 000	Locación de bienes inmuebles, dos coma cinco por ciento	2,5%
--------	---	------

ARTICULO 18º — Fíjase la tasa de interés establecido en el segundo párrafo del Artículo 160º del Código Tributario la aplicada por el Banco de Catamarca para las operaciones de descubiertos transitorios en cuentas corrientes vigentes al momento de la operación; excepto para operaciones con actualización monetaria, que se establece en el doce por ciento (12%) anual sobre el capital actualizado.

ARTICULO 19º — El impuesto anual mínimo a tributar será el siguiente:

a)	Actividades con alícuotas del uno por ciento (1%) A 957
----	---	-------------

b)	Actividades con alícuotas del uno coma cinco por ciento (1,5%) o del dos por ciento (2%) A 1.308
c)	Actividades con alícuotas generales del dos coma cinco por ciento (2,5%) y superiores.	A 2.296

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente en ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota.

Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a diferentes alícuotas tributará como mínimo la que corresponda según los apartados a), b) o c) para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior a impuesto total resultante de las sumas de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades que desarrollen.

ARTICULO 20º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, fíjense los mínimos especiales por año que se detallan en cada caso, por el ejercicio o explotación de las siguientes actividades o rubros:

1. Martilleros Judiciales A 1.212
2. Hoteles, alojamientos transitorios, casas de citas y similares, por pieza habilitada al finalizar el año 1988 o al inicio de la actividad si ésta fuera posterior:
 - a) Pieza con cochera A 7.655
 - b) Pieza sin cochera A 6.698
3. Boites, cabarets, cafés concerts, dancing, night clubes, whiskerías y similares A 7.527
4. Taximetristas, por cada coche A 797
5. Autos remises, por cada coche A 1.116
6. Casinos y salas de juegos oficiales o autorizados por autoridad competente A 57.145
7. Artesanado, enseñanza y oficio, hospedaje, pensión, comercio al por menor directamente al consumidor final sin empleados y con activos a valores corrientes —excepto inmuebles— al inicio del ejercicio no superior de Austra-

les Seis mil trescientos setenta y nueve (A 6.379) . . . A 1.196

Para el uso de este mínimo deberá presentarse previamente Declaración Jurada de bienes y deudas en la forma y plazo que establezca la Dirección General de Rentas.

8. Venta ocasional ambulante o en locales transitorios, por local o stand A 1.180

Los contribuyentes incluidos en el presente inciso, abonarán el mínimo establecido como tasa fija, en forma proporcional al tiempo de desarrollo de la actividad, en fracciones no inferiores al bimestre.

El pago deberá ser efectuado en forma previa a la iniciación no existiendo obligación de inscribirse.

CAPITULO V

IMPUESTO DE SELLOS

ARTICULO 21º — El impuesto de sellos establecido en el Artículo 184º y siguiente del Código Tributario, se pagará de acuerdo a las alícuotas fijas, unidades tributarias e importes mínimos que se establecen en el presente capítulo.

El impuesto mínimo a tributar en los casos en que no se indique otro importe, será de Australes Treinta y Siete (A 37).

ARTICULO 22º — Los actos, contratos y operaciones que se realicen fuera de la Provincia, cuando en sus textos o como consecuencia de los mismos resulten que deben ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella, abonarán el impuesto por aplicación de las alícuotas sobre la proporción que respecto del noventa por ciento (90%) de la base imponible corresponde a la Provincia.

Si se trata de actos, contratos u operaciones sobre inmuebles, la base imponible para la Provincia en ningún caso será inferior a la valuación fiscal del o los inmuebles situados en su jurisdicción.

Cuando se trate de actos, contratos u operaciones, concertadas en la Provincia que deban cumplirse en otras u otras, el

impuesto se determinará por la aplicación de la alícuota que corresponda sobre el diez por ciento (10%) de la base imponible.

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES EN GENERAL

ARTICULO 23º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

- 1— Acciones y Derechos — Cesión
 - Por las cesiones de acciones y derechos; diez por mil 10 0/00
- 2— Actos, contratos, convenios y operaciones en general
 - Por los no gravados expresamente, si su monto es determinado o determinable, excepto hijuelas, diez por mil 10 0/00
- 3— Concesiones
 - Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa provincial o municipal a cargo de los concesionarios, diez por mil 10 0/00
- 4— Deudas
 - Por los reconocimientos de deuda, diez por mil 10 0/00
- 5— Embargos
 - Su constitución, cuatro por mil 4 0/00
- 6— Garantías
 - Fianzas, avales y demás garantías personales, diez por mil 10 0/00
- 7— Contratos
 - Los contratos que a continuación se detallan, diez por mil 10 0/00
 - Comerciales y civiles, sus ampliaciones y modificaciones
 - De comisión o consignación
 - De compraventas, permutas y transferencias de automotores y/o acoplados, elementos y/o partes que exijan modificación en los registros respectivos.
 - En los contratos de compraventa de vehículos automotores el impuesto se liquidará sobre el mayor valor resultante de la comparación entre

el precio de venta y el valor de tasación que para los mismos establezca la Súper Intendencia de Seguros de la Nación o el que fije la Dirección General de Rentas en la ausencia de éste. Las escalas de valores serán fijadas para cada bimestre calendario, por la Dirección General, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

De provisión y suministro a reparticiones públicas, con excepción de aquellas que no superan el importe de Australes Mil Cien (A 1.100).

Los contratos o documentos donde consten obligaciones de pago periódico y/o diferido entre particulares y casas de comercio. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior, el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.

Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles. Los contratos de compraventa de cosas muebles, mercaderías, semovientes, productos agropecuarios, forestales y frutos del país.

8— Mutuo

Los contratos de mutuo a título oneroso sin garantía real, diez por mil

9— Locación y Sub Locación

Por locación y sub-locación de bienes muebles, de obras de servicios, como así también sus transferencias o cesiones, diez por mil

10— Novación

Contrato de novación, diez por mil

11— Obligaciones

Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, diez por mil

12— Prenda

Por la constitución de prendas, transferencias, en endo-

	sos, diez por mil	10%
13—	Protestos Los protestos por falta de aceptación o de pago, diez por mil	10%
14—	Renta Vitalicia Por la constitución de rentas vitalicias, diez por mil	10%
15—	Rescisión Por las rescisiones de cualquier contrato instrumentado, público o privado, dos por mil	2%
16—	Sociedades Por la constitución de sociedades, aumento de capital, cesión de cuotas y participaciones sociales, diez por mil	10%
17—	Transacciones. Transacciones realizadas por instrumento público o privado, diez por mil	10%

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES SOBRE INMUEBLES

ARTICULO 24° — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece.

1—	Acciones y Derechos - Cesiones Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios, diez por mil	10%
2—	Contradocumentos Los contradocumentos referidos a bienes inmuebles, dieciocho por mil	18%
3—	Boletos de Compraventa Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles, dieciocho por mil	18%
4—	Derechos Reales 4.1. Las promesas de constitución de derechos reales en las cuales su validez o eficiencia está condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública, dos por mil 4.2. Por las escrituras públicas de transferencias de inmuebles cuando la transferencia constituye aporte de capital en la constitución de socie-	2%

	dades, diez por mil	10‰		ta por mil	30‰
	4.3. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, amplien o prorroguen derechos reales sobre inmuebles, quince por mil	15‰	4—	Valores comprados con un mínimo de Australes Veintisiete (A 27), cinco por mil directo	5‰
	4.4. Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real, dos por mil	2‰	5—	Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y demás documentos donde conste la obligación de abonar suma de dinero, diez por mil	10‰
5—	Dominio		6—	Los giros y los instrumentos de transferencia de fondos con un mínimo de Australes Veintisiete (A 27), tres por mil	3‰
	5.1. Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles a título oneroso, dieciocho por mil	18‰			
	5.2. Por la adquisición del dominio de inmuebles por prescripción, treinta por mil	30‰			
	5.3. La división de condominio diez por mil	10‰			
6—	Locación				
	Locación y sublocación de inmuebles y sus transferencias y cesiones, diez por mil	10‰			
7—	Permutas				
	Las permutas de inmuebles entre sí o la de inmuebles con muebles y/o semovientes, quince por mil	15‰			

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

ARTICULO 25º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1—	Por la venta o transferencia de establecimientos comerciales e industriales o por la transferencia ya sea como aporte de capital en los contratos de sociedades o como de adjudicación en los de disolución, diez por mil	10‰
2—	Los boletos de compraventa de establecimientos comerciales e industriales, diez por mil	10‰
3—	Operaciones monetarias que representan entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras reglada por Ley 21.526 y sus modificatorias y/o sustitutas, treinta por mil	30‰

CONTRATOS Y OPERACIONES DE SEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO

ARTICULO 26º — Por los contratos y operaciones de seguros, capitalización y ahorro, ahorro previo y contrataciones similares, que a continuación se enumeran, se pagará el impuesto que en cada caso se establece:

1—	Contratos de seguros de cualquier naturaleza (excepto los de vida obligatorio y los de accidente de trabajo del mismo carácter) o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones suscriptas en jurisdicción de la Provincia que surtan efectos legales en la misma o versen sobre bienes situados en ella, calculado sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia de tales contratos, dos por mil	2‰
	Pagarán el mismo impuesto los contratos deseguro o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgo por accidente de personas domiciliadas en la misma conforme lo previsto en el Artículo 22º de la presente Ley, cuando el tiempo de duración del contrato sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.	
2—	Los seguros sobre la vida, contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto	

to del uno por mil (1‰), sobre el monto asegurado cuando este exceda de Australes Trescientos Veinte (A 320). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de las personas residentes dentro de su jurisdicción, conforme lo determina el Artículo 22º de la presente Ley.

3— Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad, sobre la proporción del monto de la prima convenida que correspondiere al plazo de vigencia subsistentes, dos por mil

2‰

4— La restitución de primas al asegurado, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El impuesto de sellos correspondiente a la póliza, será cobrado por los aseguradores y pagado al fisco por los mismos bajo Declaración Jurada.

5— Los informes de liquidadores de siniestros o convenios que estos firmen con los asegurados al ser aceptados o confirmados por el asegurador, uno por mil

1‰

6— Los títulos de capitalización y ahorro con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1‰), sobre el capital suscrito, a cargo del suscriptor el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada.

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE ABONEN CUOTAS FIJAS

ARTICULO 27º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se abonará las cuotas fijas que en cada caso se indica:

1— De Australes Ochenta (A 80.)
Por cada mandato, general o especial, cuando se instrumente privadamente en forma de carta poder o auto-

rización, sus sustituciones o revocatorias.

2— De Australes Ciento Treinta y Cinco (A 135.--)

2.1. Los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes.

2.2. Los contratos referidos a bienes muebles.

2.3. Por cada mandato general o especial, cuando se instrumente por escritura pública, sus sustituciones y revocatorias.

2.4. Por cada protocolización de actos onerosos.

2— De Australes Doscientos Cuarenta (A 240).

Los contratos de constitución provisoria de sociedades anónimas.

4— De Australes Ciento Treinta y Cinco (A 135).

Los contratos de propiedad horizontal y prehorizontal, por cada unidad habitacional o comercial.

5— De Australes Ciento Treinta y Cinco (A 135).

Actos, contratos y operaciones en general cuya base imponible no sea susceptible de determinar en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 213º, último párrafo del Código Tributario.

**CAPITULO VI
IMPUESTO A LAS LOTERIAS**

ARTICULO 28º — Fíjase en el veinte por ciento (20%) la alícuota del impuesto establecido por el Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario.

**CAPITULO VII
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS**

ARTICULO 29º — Las tasas retributivas de servicios comprendidas en el Capítulo VII, se expresan en Unidades Tributarias (U.T.). Fíjase el valor de la unidad tributaria en Australes Siete (A 7)

ARTICULO 30º — Por los servicios que preste la Administración Pública Provincial y el Poder Judicial de la Provincia, con-

forme a las disposiciones del Título Sexto, del Libro Segundo del Código Tributario, se pagarán las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

Las tasas fijadas en el presente Capítulo deberán reconocerse al momento de su presentación ante la administración.

ARTICULO 31º — La tasa general por cada foja de actuación ante la Administración Pública Central y Organismos Descentralizados, será de una Unidad Tributaria (U.T. 1), sin perjuicio de la tasa que corresponda por retribución de servicios especiales.

ARTICULO 32º — Las propuestas que se presenten en licitaciones para la prestación de cualquier artículo o elemento, abonarán las siguientes tasas calculadas sobre el monto de la propuesta que se presenta:

— Licitaciones públicas: el uno por mil (1‰).

— Licitaciones privadas: el cero cincuenta por mil (0,50‰).

En el caso de propuesta que se presentan para licitaciones de obras públicas, se abonará una tasa del cero cincuenta por mil (0,50‰), sobre el monto del presupuesto oficial.

Por los certificados de variaciones de costo se abonará una tasa del cinco por mil (5‰) sobre el importe global del certificado.

ARTICULO 33º — Por los servicios y actuaciones que se indican a continuación, se abonarán las siguientes tasas:

— De ocho Unidades Tributarias (U.T.8)

a) Por cada recurso de reconsideración, apelación, nulidad, queja o jerárquico contra resoluciones administrativas.

— De cuatro Unidades Tributarias (U.T.4).

b) Por cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presente ante la administración.

c) Por cada autenticación de firma de funcionario público.

d) Por cada certificado de cualquier naturaleza que expidan los Organismos dependientes de la Administración Pública Provincial, sobre el que no corresponda una tasa especial.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

ARTICULO 34º — Por los servicios que preste la Dirección, se abonará las siguientes tasas:

— De seis Unidades Tributarias (U.T.6)
Por cada solicitud de pago en cuotas de deudas Tributarias.

— De diez Unidades Tributarias (U.T.10)
Por extensión de certificados de Libre Deuda y cualquier otro certificado relativo al pago de tributos o condición del contribuyente.

— De cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).
Por extensión de fotocopias de comprobantes de pagos de tributos que se extiendan a solicitud del interesado.

— De diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
Por cada alta, baja o transferencia de los registros de automotores o motocicletas.

— De veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).
Por extensión de chapas patentes de motocicletas, motonetas y afines.

REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 35º — Por los servicios de Registro de Marcas y Señales que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

A— Otorgamiento, renovación y duplicados de Marcas y Señales:

1— Marca nueva, (U.T. 20)

2— Renovación de Marca, (U.T. 12)

3— Duplicado de carnet de marca (U.T. 12)

4— Señales nuevas (U.T. 10)

5— Renovación de señales (U.T. 8)

6— Duplicado de carnet de señales (U.T. 10)

B— Transferencias:

1— De Marcas (U.T. 12)

2— De Señales (U.T. 10)

C— Rectificaciones, cambios y adicionales:

- 1— De Marcas (U.T. 10)
- 2— De Señales (U.T. 8)

D— Certificados y Guías:

- 1— Legítima procedencia, cada uno (U.T. 8)
- 2— Guía de Traslado, cada uno (U.T. 10)

DIRECCION DEL REGISTRO DE LA
PROPIEDAD INMOBILIARIA
Y DE MANDATO

ARTICULO 36°.— Por los servicios que preste el Registro se abonarán las siguientes tasas:

- A— Del Cuatro por Mil (4‰)
- Las inscripciones, anotaciones, prestaciones, reinscripciones de actos e contratos que se soliciten y sus prórogas que no estuvieran gravadas por tasas especiales.
- B— Abonarán una tasa especial de Diez Unidades Tributarias (U.T. 10):
- 1— La registración de actos o documentos que por su naturaleza no expresaren monto, o que éste no pudiera determinarse.
 - 2— La anotación del reglamento de propiedad y administración del bien que se someta al régimen de la propiedad horizontal y sus modificaciones.
 - 3— La registración de documento aclaratorio o rectificatorio del asiento efectuado y la aceptación del derecho real inscripto que no fuese gravamen.
 - 4— La registración de documento de división de hipoteca, por cada unidad de lote.
 - 5— La reducción o cancelación de derecho real, como así también el levantamiento de medida cautelar real o que declare la inhibición de bienes.
 - 6— La rúbrica de cada uno de los libros dispuesto por la Ley de propiedad horizontal.
 - 7— La anotación del segundo o posterior testimonio de documentos registrados.
 - 8— Las anotaciones personales marginales que se solicitaren.
- C— Abonarán una tasa especial de Seis Unidades Tributarias (U.T. 6)

La solicitud de certificación sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales, referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 23° de la Ley 17.801.

D— Abonarán una tasa especial de Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4)

Las solicitudes de informe sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales, referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos, como así también la solicitud de reposición autenticada de documentación registral en el caso que el registro lo autorice.

E— Abonarán una tasa especial de seis Unidades Tributarias (U.T. 6).

La solicitud que no especifique inscripción registral, que implique investigación de antecedentes. Dicho pago será independiente de los fijados por los incisos C) y D) que preceden.

F— Abonarán una tasa general de Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

Los servicios que no pudiera determinar otra tasa.

G— La anotación original o ampliación de embargo o providencia cautelar que no acompañe la tasa fijada en el inciso A) de este Artículo, será abonada al tiempo de cancelación o levantamiento, conforme la tasa que para dicho acto fijare la Ley Impositiva vigente durante este último bimestre.

ARTICULO 37° — Las tasas correspondientes a las inscripciones de inmuebles se liquidarán sobre el monto de la base imponible del Impuesto Inmobiliario o del valor que le asignen los interesados si fuera mayor; si se tratare una parte del inmueble, se hará el avalúo proporcional.

Las tasas correspondiente a las inscripciones de contratos se liquidarán sobre el monto total de los mismos.

ARTICULO 38° — En el caso de certificaciones o informes, la tasa se cobrará por cada inmueble o unidad, computándose como inmueble la fracción de terreno que se hallase catastrada sobre una misma asignación. En caso de certificaciones por inhibición de tasas, se cobrará por cada persona, nombre o designación por la que se requiera.

Cuando se requiera certificación sobre un inmueble afectado al régimen de propiedad horizontal, la misma abonará una sola tasa, siempre que de ella surja expresamente que se actuará sobre el total de unidades que compongan el edificio, en una sola operación de conjunto.

ARTICULO 39° — Las tasas se abonarán previamente a la presentación del instrumento en el Registro, siendo responsable de su cumplimiento quien efectuare la solicitud o resultase parte interesada.

En caso contrario el instrumento se registrará provisoriamente conforme a la Ley Nacional Nº 17.801 y Provincial Nº 3.343.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTICULO 40° — Por los servicios que preste el Registro Civil y Capacidad de las Personas, se abonarán las siguientes tasas:

- A— De cuatro Unidades Tributarias (U. T. 4).
- 1— Por foja subsiguientes de cada testimonio.
 - 2— Por solicitud de copia.
 - 3— Diligenciamiento de inhumación.
 - 4— Por investigación o búsqueda en los libros del Registro.
 - 5— Por testimonio de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción.
 - 6— Por trámites de legalización de partidas.
 - 7— Por inscripción de nacimiento fuera de término ante la Dirección.
 - 8— Por expedición de documentos varios (en Dirección).
 - 9— Por certificados negativos.
- E— De cuatro Unidades Tributarias (U. T. 4)
- 1— Por trámite de rectificación (Art. 15° Ley 13248 y 72° del Decreto—Ley 8.204/63).
- C— De diez Unidades Tributarias (U. T. 10)
- 1— Por celebración de matrimonio en días y horas hábiles, en la oficina.
 - 2— Por cada persona para tomar fotografía o películas cinematográficas durante la celebración del matrimonio.

- 3— Por inscripción de reconocimiento o legitimación.
 - 4— Por inscripción ordenadas judicialmente.
 - 5— Por cada inscripción en el Registro de Emancipados.
 - 6— Por inscripción en el Registro de Extranjería Jurisdicción de Partida de Nacimiento, Matrimonio o Defunción ocurridos en otras Provincias.
 - 7— Por Libreta de Familia.
- D— De cuatro Unidades Tributarias (U. T. 4)
- 1— Por cada testigo que exceda del fijado por la Ley.
- E— De doce Unidades Tributarias (U. T. 12)
- 1— Celebración de matrimonio en día y hora hábiles.
- F— De veinte Unidades Tributarias (U. T. 20)
- 1— Por inscripción en el Registro Extranjería Jurisdicción de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción ocurridas en el extranjero.
 - 2— Por adición, cambio o supresión de apellido.

DIRECCION DE CATASTRO

ARTICULO 41° — Por los servicios que preste la Dirección de Catastro se abonarán las siguientes tasas:

- A— De seis Unidades Tributarias (U. T. 6)
- 1— Por cada certificado catastral.
 - 2— Por cada certificación, varias, por parcela.
 - 3— Por solicitud de registración de planos, subdivisiones, loteos, etc.
 - 4— Por solicitud de anulación de loteos, subdivisiones, por cada parcela.
- B— De cuatro Unidades Tributarias (U. T. 4)
- 1— Por cada nota en general, que se presente solicitando revaluación, reinscripción de títulos y otros informes que no tengan tasa especial.
 - 2— Por solicitud de copia de planos (mensuras, subdivisiones, loteos, topográficos, catastrales, etc.), o fotocopias de diligencias de mensuras expedientes, croquis, parcelarios, documentación e informes varios, cuyos originales se encuentran archivados en la repartición.

3— Por cada copia de plano o fotocopias, mencionados en el punto anterior, en el caso de ser certificadas debe adicionarse Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

C— Por cada copia de plano se abonará además, en función de las dimensiones del mismo, las siguientes tasas.

1— Copias de planos hasta 0,25 m2. Seis Unidades Tributarias (U.T. 6).

2— Copias de planos entre 0,25 m2. y 0,50 m2., Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

3— Copias de planos de más de 0,50 m2., Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16).

D— De Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16).

1— Por solicitudes de consulta de documentación catastral y/o fotogramétrica, por parte de empresas privadas, contratadas para la ejecución de obras públicas.

El permiso respectivo se renovará trimestralmente.

E— Se abonará una tasa adicional de Diez Unidades Tributarias (U.T. 10), por cada certificado catastral de trámite urgente, que será despachado dentro de las veinticuatro (24) horas, siempre que exista planos de mensura de la parcela registrada por esta Dirección.

REPARTICIONES DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 42° — Por los servicios que presten las reparticiones y dependencias de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, se abonarán las siguientes tasas:

A— Registro Provincial de Constructores y Licitadores de Obras Públicas.

1— Por la presentación de solicitud de inscripción y reinscripción de empresas ante el Registro, Sesenta Unidades Tributarias (U.T. 60).

2— Por el primer certificado de libre capacidad de contratación anual, otorgado a las empresas por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras,

el cero coma tres por mil (0,3 ‰).

3— Por cada certificado de libre capacidad de contratación posterior al primero otorgado por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el cero coma uno por mil (0,1 ‰).

B— Dirección de Hidráulica.

1— Solicitudes de concesión o permiso

precario de uso de agua pública, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

2— Por cada certificado de derecho de agua que expida la Dirección, Seis Unidades Tributarias (U.T. 6).

3— Por cada permiso para hacer una perforación para extraer agua subterránea, Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

DIRECCION DE TRANSPORTE

ARTICULO 43° — Por derecho a utilizar la Estación Terminal de Omnibus de la Ciudad Capital de la Provincia, las Empresas de Transporte de Pasajeros, abonarán las siguientes tasas:

A— El valor de Quince (15) boletos mínimos del transporte urbano en la Provincia por cada salida de larga distancia originadas en Catamarca y con destino en otra Provincia.

B— El valor de Tres (3) boletos mínimos del transporte urbano en la Provincia por cada salida de mediana y larga distancia originada en Catamarca y con destino en la misma.

C— El valor de un medio (1/2) boleto mínimo del transporte urbano en la Provincia por cada salida de servicios urbanos de la Ciudad Capital de la Provincia.

ARTICULO 44° — Las empresas privadas de servicios públicos de transporte abonarán por cada servicio especial, una tasa equivalente a 150 boletos mínimos urbanos.

SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA

ARTICULO 45° — Por los servicios que preste la Subsecretaría de Salud Pública y sus dependencias, se abonarán las siguientes tasas:

- A— De Cuatro Unidades Tributarias (U. T. 4), las solicitudes de examen de idóneos de farmacia.
- E— De Ocho Unidades Tributarias (U. T. 8), los certificados de aprobación de idóneos de farmacia.
- C— De Ocho Unidades Tributarias (U. T. 8).
- 1— Los certificados de aprobación de idóneos de farmacias y diplomas respectivos.
- E— Los libros de recetarios de farmacia por cada quinientas hojas o fracción.
- D— De Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16).
Las inscripciones en los registros correspondientes de médicos, dentistas, bioquímicos, farmacéuticos, veterinarios, obstétricos, kinesiólogos, pedicureros, masajistas, a los efectos del ejercicio en la Provincia de sus respectivas profesiones.

DEPARTAMENTO DE BROMATOLOGÍA

- A— Certificados de análisis de todos los productos alimenticios, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- E— Certificados de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de todos los productos alimenticios, Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).
- C— Certificado de aprobación de rotulado y otros, por cada producto, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- D— Certificado de inscripción y reinscripción de todo producto alimenticio, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- E— Solicitud de inscripción de Laboratorio Industrial, Sesenta Unidades Tributarias (U.T. 60).
- F— Solicitud general, Seis Unidades Tributarias (U.T. 6).

JEFATURA DE POLICIA

ARTICULO 46° — Por los servicios que presta la Jefatura de Policía se abonarán las siguientes tasas:

- A— De Seis Unidades Tributarias (U. T. 6).

- 1— Las solicitudes de Cédula de Identidad, cuando los interesados se encuentren imposibilitados para concurrir a las oficinas y requieran el servicio a domicilio.
- 2— Por copias de actuaciones de hasta seis (6) folios.
A partir del folio séptimo (7) se abonará Dos Unidades Tributarias (U. T. 2), por cada uno de éstos.
- B— De Seis Unidades Tributarias (U. T. 6)
- 1— Por cada solicitud de reconsideración de castigo o multa.
- 2— Por cada certificado de antecedente
- C— De Seis Unidades Tributarias (U. T. 6)
- 1— Por cada Cédula de Identidad.

OBRAS SANITARIAS CATAMARCA

ARTICULO 47° — Por los trámites que diligencia Obras Sanitarias Catamarca (OSC) y sin perjuicio de la tarifa que corresponda por la ejecución material de los trabajos, se percibirán las siguientes tasas administrativas:

- A— Por pedido de factibilidad de planos y anteproyectos, Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16).
- B— Por solicitud de agua para construcción, Diez Unidades Tributarias (U. T. 10).
- C— Por solicitud de conexión de agua, Veinte Unidades Tributarias (U. T. 20).
- D— Por solicitud de conexión de cloacas, Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16).
- E— Por solicitud de inscripción de matrícula de constructores de primera categoría, Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16).
- F— Por solicitud de aprobación de planos nuevos, Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16).
- G— Por extender certificados en general, incluidos aquellos de libre deuda, Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

DIRECCION DE ENERGIA CATAMARCA

ARTICULO 48° — Por los trámites que diligencia la Dirección de Energía Catamarca (D.E.Ca.) y sin perjuicio de la

tarifa que corresponda por la ejecución material de los trabajos, se percibirán las siguientes tasas administrativas:

- A — Por solicitud de conexión, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- B — Por solicitud de reconexión de medidores, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- C — Por solicitud de verificación de medidores, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- D — Por solicitud de restitución de medidores, Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

VIALIDAD PROVINCIAL

ARTICULO 49° — Las solicitudes de desviación o clausura de caminos tributarán una tasa de Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

CAJA DE PRESTACIONES SOCIALES DE CATAMARCA

ARTICULO 50° — Por los servicios que presta la Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca, se abonarán las siguientes tasas:

- A — Por las solicitudes de habilitación de agencias de quiniela, Treinta Unidades Tributarias (U.T. 30).
- B — Por las solicitudes de habilitación de subagencias de quiniela, Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

ARTICULO 51° — Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas:

SERVICIOS

A) SOCIEDADES POR ACCIONES

- 1— Tasa por cada foja U.T. 1,00
- 2— Por impugnaciones y denuncias U.T. 16,00
- 3— Recursos administrativos U.T. 30,00
- 4— Emisión de certificados de:

- a) Inscripción ante la I.G.P.J. U.T. 10,00
- b) Comunicación de actos societarios U.T. 12,00
- c) De firmas U.T. 12,00
- d) Estado de Capitales U.T. 24,00
- 5— Constancia de iniciación de trámites administrativos U.T. 10,00
- 6— Certificación de Estatutos, Actas, Copias o Fotocopias, (por cada foja) U.T. 4,00
- 7— Solicitud de conformidad administrativa a la constitución de sociedades:
 - a) Integración del Capital con aportes dinerarios U.T. 60,00
 - b) Con aportes del Capital en especies U.T. 90,00
- 8— Solicitud de conformidad administrativa a la inscripción de sucursal, agencia o representación U.T. 50,00
- 9— Solicitud de conformidad administrativa a la función, y escisión de y con sociedades por acciones U.T. 90,00
- 10— Solicitud de conformidad administrativa a la transformación en sociedades por acciones y de éstas en otro tipo U.T. 60,00
- 11— Solicitud de conformidad al cambio de domicilio:
 - a) De ésta Provincia a otra Jurisdicción U.T. 30,00
 - b) De extraña jurisdicción a esta Provincia U.T. 60,00
- 12— Solicitud de autorización para realizar operaciones de captación de ahorro público:
 - a) De sociedades constituidas en esta Provincia U.T. 50,00

	b) De sociedades constituída en ex- traña Jurisdicción, sus agentes, re- presentantes, etc.	U. T.	50,00
13—	Solicitud de confor- midad administrativa a la reforma de estatu- tos de las sociedades	U. T.	50,00
14—	Solicitud de asistencia de veedor o Inspec- tor a asambleas u otros actos	U. T.	16,00
15—	Solicitud de Fiscaliza- ción de actos societa- rios	U. T.	30,00
16—	Comunicación de actos societarios exigidos por Ley	U. T.	10,00
17—	Tasa por derecho de inspección anual	U. T.	30,00
18—	Tasa por derecho de asamblea, la tasa por derecho de Inspección Anual abonará antes de vencido el ejercicio fiscal y se acreditará ante la Inspección Ge- neral de Personería Jurídica (I.G.P.J.) mediante los compro- bantes de pagos exten- didos por la Dirección General de Rentas	U. T.	10,00
19—	Tasa por rubricación de libros, (por 100 fs.)	U. T.	12,00

B) Asociaciones Civiles y Cooperativas CONCEPTO	De 1er. Grado en general	De 2do. Grado Cámaras, Cole- gios Profesio- nales, Federa- ciones, etc.
1— Tasa, por cada foja	U. T. 0,50	U. T. 1,00
2— Certificaciones de Actas, Esta- tutos, actuaciones en general, por foja	U. T. 1,00	U. T. 2,00
3— Certificados de Personería Ju- rídica, acordada o en trámite	U. T. 6,00	U. T. 12,00
4— Derecho de asamblea ordinaria o extraordinaria	U. T. 6,00	U. T. 12,00
5— Derecho de reforma de esta- tuto	U. T. 8,00	U. T. 16,00

6— Rubricación de Libros (300) fojas	U. T. 6,00	U. P. 12,00
7— Solicitud de Personería Jurídica	U. T. 12,00	U. P. 30,00
8— Solicitud de aprobación de fusión entre asociaciones civiles o cooperativas	U. T. 20,00	U. T. 36,00
9— Impugnaciones y denuncias	U. T. 12,00	U. T. 24,00
10— Recursos administrativos	U. T. 16,00	U. T. 30,00
11— Certificación de Autoridades		U. T. 12,00
12— Solicitud de Veedor o Inspectores en Asamblea y otros actos sociales	U. T. 4,00	U. T. 6,00
13— Solicitud de auditoría y/o pericias contables	U. T. 16,00	U. T. 30,00
14— Solicitud de aprobación de cambio de domicilio legal de extraña jurisdicción a esta y otra jurisdicción	U. T. 10,00	U. T. 20,00
15— Autorización para instalar sucursales, agencias, etc. dentro o fuera de la Provincia	U. T. 10,00	U. T. 20,00
16— Tasa por derecho de inspección anual	U. T. 10,00	U. T. 24,00

La tasa por derecho de Inspección Anual se abonará antes del vencimiento del ejercicio fiscal y se acreditará ante la I.G.P.J., mediante los comprobantes de pago extendido por la Dirección General de Rentas.

ACTUACIONES ANTE EL PODER JUDICIAL

Servicios Generales:

ARTICULO 52º — Por los servicios que presta el Poder Judicial, se tributarán las siguientes tasas de actuaciones

- 1— Por la solicitud de inscripción en los registros correspondientes, a los martilleros, traductores, contadores públicos, peritos calígrafos que con arreglo a las leyes deban inscribirse ante el Poder Judicial. Quince Unidades Tributarias (U.T. 15).
- 2— Por los exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia Letrada, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- 3— Por cada firma de laudo que se presente ante la Justicia, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 4— Por las Fianzas que por Ley deban rendirse ante el Poder Judicial para el ejercicio de función o profesión, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 5— Por las recusaciones sin causa en los

- juicios radicados en la Justicia Letrada, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 6— Por las solicitudes de rehabilitación, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 7— Por la aceptación de cargos por los Peritos y Martilleros designados en juicios, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 8— Por cada firma de peritaje, traducción o informes que se presente ante la Justicia, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 9— Por los exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deberán tramitarse ante la Justicia de Paz, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 10— Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja impuestos en la Justicia Letrada, con excepción de los deducidos por la defensa de causas penales, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 11— Por los cargos puestos en escritos judiciales por Secretario o Escribano fuera de la hora de oficina del Poder Judicial, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 12— Por las recusaciones sin causa en los juicios ante la Justicia de Paz, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 13— Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja, ante la Justicia de Paz, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 14— Por foja de certificados o testimonios expedidos por el Archivo de Tribunales, Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).
- 15— Por Carta Poder o similar, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 16— Por cada certificación de foja de actuación expedida por los Tribunales, Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).
- 17— Por cada Edicto Judicial que se retire del Tribunal, será abonado en el mismo, una tasa de Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).
- 18— En los escritos donde se oponga excepción, se deduzcan recursos no previstos en los apartados diez (10) y trece (13), se promuevan incidentes de cualquier naturaleza o se solicite la perención de instancias, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 19— En los escritos en los que se solicite regulación de honorarios, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 20— En los recursos de apelación deducidos contra resoluciones policiales del Juez de Falta, ante el Juez de Instrucción, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 21— Por cualquier otra forma de actuación o incidente que no esté contemplado en los supuestos a las tasas judiciales, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 22— Por cada solicitud de:
- Cateo y estaca mina, Doscientos Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250).
 - Minas vacantes, Quinientas Unidades Tributarias (U.T. 500).
 - Por iniciación de trámite de manifestación de descubrimiento, cantera, pedido de servidumbre, escoriales, escombreras, relaves y placeres, Cien Unidades Tributarias (U.T. 100).
- 23— Por cada foja de actuación ante:
- Cámaras Civiles, Criminales y del Trabajo, Una Unidad Tributaria (U.T. 1).
 - Juzgados Civiles, del Trabajo, de Instrucción, de Paz Letrado, y Minas, Una Unidad Tributaria (U.T. 1).
 - Por cada foja de actuación ante el Poder Judicial y sus dependencias, salvo las especificadas en este inciso e independientes de los gravámenes que fija esta Ley para determinadas actuaciones y servicios, Una Unidad Tributaria (U.T. 1).
 - Corte de Justicia, Una Unidad Tributaria (U.T. 1).
- Tasas de justicia.
- ARTICULO 53º — Para determinar el valor del juicio a los efectos de la Tasa Judicial no se tomarán en cuenta los intereses, indexaciones y costas reclamadas cuando por ampliación posterior y por acumulación de acciones aumente el monto del juicio se completará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las tercerías y reconvencciones se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.

- 1— Acciones reales, sobre la valuación fiscal, 6%.
- 2— Constitución en parte Civil en los procesos penales, sin perjuicio de su reajuste posterior que se efectuará aplicando la alícuota del Diez por Mil (10%) sobre el monto de la condena o transacción, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 3— Convocatoria de acreedores. En la presentación solicitando convocatoria de acreedores, concurso civil o quiebra propia, sobre el monto pasivo denunciado, el 3%. Si se llegare a la verificación de crédito y existiese un pasivo mayor, se aplicará sobre la diferencia del 5%.
- 4— Juicios:
 - a) Arrendamiento. En los juicios en que se reajusta el precio del arrendamiento sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando se trate de una casa habitación, o de dos años cuando fuera local del negocio calculado de acuerdo al monto nuevo fijado por el Juez o por el Convenio de Partes, el 6%.
 - b) Desalojo. Sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando fuese casa habitación y de dos años cuando fuese local de negocio, el 6%.
 - c) Ejecutivos de apremio, sobre el monto reclamado, el 10%.
 - d) De mensuras, deslindes y amojonamientos, sobre la valuación fiscal del inmueble, el 6%.
 - e) Ordinarios por suma de dinero, sobre el monto reclamado, el 10%.
 - f) Sumarios y sumarísimos, sobre el monto reclamado, el 6%.
 - g) Posesorios. En los juicios posesorios, informativos de posesión y demás, que tengan por objeto bienes inmuebles, sobre la valuación fiscal, el 5%.
 - h) Sucesorios o testamentarios, sobre el valor total del activo inventariado, el 3%.
 - i) Divorcio. Cuando no hubiere patrimonio o no se procediera a su disolución judicial, la tasa fija será de Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

ARTICULO 54º — Para todos los juicios o actuaciones enunciadas en el artículo precedente y los no enunciados, deberán tributar como mínimo una tasa de

justicia de Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).

En los juicios de valor indeterminado que se efectuare determinación posterior que arroje un importe al mínimo, por la aplicación de la tasa proporcional deberá abonarse la diferencia correspondiente.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

ARTICULO 55º — Por los servicios que preste el Registro Público de Comercio, se abonarán las siguientes tasas:

- A— De Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8), por cada certificado de actos o instrumentos inscriptos.
- B— De Veinte Unidades Tributarias (U. T. 20), por la rubricación y sellado de cada libro de comercio.
Los contratos de disolución de sociedades.
- C— De Treinta Unidades Tributarias (U. T. 30), por la inscripción de la autorización legal para ejercer el comercio.
Por la inscripción en la matrícula de comercio.
Los contratos de sociedades y sus prórrogas, que se inscriban en el Registro Público de Comercio, abonarán una tasa equivalente al treinta por ciento (30%) del impuesto de selles abonados por los contratos y sus prórrogas.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 56º — Los ingresos efectuados durante el año 1989, en concepto de anticipo o pago total del Impuesto a los Automotores e Inmobiliario correspondiente al ejercicio fiscal en curso, asumirán el carácter de definitivo en las proporciones pertinentes y no sujetos a devolución, compensación ni reajustes alguno en la medida en que los mismos hayan operado hasta la fecha de publicación de la presente Ley.

ARTICULO 57º — Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 1º de Enero de 1989 (01/01/89), en lo que se refiere a los tributos de carácter

anual, con excepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos en las actividades que se incorporan como gravadas o cambio de alicuota, Impuesto de Sellos y Tasas retributivas de Servicios, que regirán a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación, quedando facultada la Dirección General de Rentas a fijar las fechas de vencimiento de los distintos gravámenes establecidos en la presente norma legal.

ARTICULO 58º — En los Importes que por cualquier concepto correspondan ser ingresados a la Dirección General de Rentas, no incluirán fracciones en centavos o Australes cuando los mismos no superen los cincuenta centavos (0,50), computándose como Austral (A 1) lo que supere dicho tope.

ARTICULO 59º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Dr. ENRIQUE H. OCAMPO
Senador Provincial

Vice-Presidente 1ro. a/c. Presidencia
Cámara de Senadores

Lic. EDGARDO ERNESTO MACEDO
Presidente
Cámara de Diputados

Prof. ADOLFO MARTIN GIORDANI
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

MIGUEL ENRIQUE FERRADAS
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto A.I. N° 3289

San Fernando del Valle de Catamarca,
29 de Diciembre de 1989.

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción. Cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro y Boletín Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 4570

Dr. RAMON EDUARDO SAADI
Gobernador de Catamarca

Sebastián Alejandro Corpacci
Ministro de Asuntos Institucionales